

Bogotá D.C., mayo de 2025.

Honorable Senador

Ariel Ávila Martínez

Presidente

Comisión Primera de Senado

Asunto: Ponencia para primer debate en senado al **proyecto de Acto Legislativo No. 032 de 2025 senado:** *“Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones”*

Honorable señor presidente:

En cumplimiento del encargo que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para dar primer debate en Senado, al proyecto de acto legislativo No. 32 de 2025 senado: *“Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente el ponente:



LEÓN FREDY MUÑOZ
Senador – Partido Verde

**INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NO. 32 DE 2025 SENADO: “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO
20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE ESTABLECE EL INTERNET COMO
DERECHO FUNDAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

A fin de dar alcance al encargo que me hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedo a desarrollar el Informe de Ponencia en el siguiente orden:

1. ANTECEDENTES.
2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.
4. LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
5. ARTICULADO.
6. CONFLICTO DE INTERESES
7. MARCO FISCAL
8. PROPOSICIÓN
9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de acto legislativo 32 de 2025 Senado, fue presentado por los HH.SS LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, ALFREDO DELUQUE ZULETA, ROBERT DAZA GUEVARA, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, INTI RAÚL ASPRILLA REYES, GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, y los HH.RR INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, ANGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ, ALEXANDER GUARIN SILVA, MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ, ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO, CRISTOBAL CAICEDO ANGULO, HERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ, JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT, TERESA ENRIQUEZ ROSERO, ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO, JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS, MILENE JARAVA DÍAZ, GABRIEL BECERRA

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. Mezanine Norte Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Teléfonos 3823000
Ext.3151
leon.munoz@senado.gov.co
Bogotá D.C.

YAÑEZ, ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO, JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, GILMA DÍAZ ARIAS, ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO, GILDARDO SILVA MOLINA, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, ANDRÉS CALLE AGUAS, ELIZABETH JAY PANG DÍAZ, CARMEN RAMÍREZ BOSCAN, LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, ALIRIO URIBE MUÑOZ, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES, ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ, WILDER ESCOBAR ORTIZ., el pasado 2 de abril, se publicó su contenido en la gaceta 439 de 2025.

Como se plasmó en la exposición de motivos, desde hace más de 10 años se han presentado iniciativas multipartidistas con el fin de elevar el acceso a internet al rango de derecho fundamental, esto refleja un consenso entre los congresistas de diversas corrientes políticas sobre la importancia del tema. A continuación se enlistan los proyectos radicados en estos años:

1. PAL 442 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental”

Autores: HH.SS. Gustavo Petro Urrego, Alexánder López Maya, Feliciano Valencia Medina, Julián Gallo Cubillos, Griselda Lobo Silva, Wilson Arias Castillo, Aida Yolanda Avella Esquivel, Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres Victoria **HH.RR.** León Fredy Muñoz Lopera, César Augusto Ortiz Zorro, Fabián Díaz Plata, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Abel David Jaramillo Largo, Omar De Jesús Restrepo Correa, y Jairo Reinaldo Cala Suárez.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

2. PAL 052 de 2021 Cámara “Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental”

Autores: HH.SS. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Alexánder López Maya, Antonio Sanguino Páez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Iván Leonidas Name, Feliciano Valencia Medina, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Bolívar Moreno,

Pablo Catatumbo Torres Victoria **HH.RR.** León Fredy Muñoz Lopera, María José Pizarro Rodríguez, Wilmer Leal Pérez, César Augusto Ortiz Zorro, Fabián Díaz Plata, Inti Raúl Asprilla Reyes, Abel David Jaramillo Largo, César Augusto Pachón Achury, Carlos Alberto Carreño Marín y Luis Alberto Albán Urbano.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

3. PAL 201 de 2020 Cámara “Por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones”

Autores: H.S. Fabio Raul Amin Saleme, **HH.RR.** Andrés David Calle Aguas , Nubia López Morales, Alejandro Alberto Vega Pérez, Kelyn Johana González Duarte, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Fernando Reyes Kuri, Julián Peinado Ramírez, Nilton Córdoba Manyoma, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, y Harry Giovanni González García.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

4. PAL 032 de 2020 Cámara “Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental”

Autores: HH.SS. Iván Leonidas Name Vásquez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Antonio sanguino Páez, Sandra Liliana Ortiz Nova, Angélica Iisbeth Lozano Correa, Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla Salazar, Julián Gallo Cubillos, Victoria Sandino Simanca Herrera, Pablo Catatumbo Torres Victoria **HH.RR.** León Fredy Muñoz Lopera, María José Pizarro Rodríguez, César Augusto Ortiz Zorro, Luis Alberto Albán Urbano, Abel David Jaramillo Largo, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marín y Omar De Jesús Restrepo Correa.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

5. PAL 165 de 2019 Cámara “Por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones”

Autores: HH.RR. Andrés David Calle Aguas, Silvio José Carrasquilla Torres, Víctor Manuel Ortiz Joya, Juan Diego Echavarría Sánchez, Jorge Méndez Hernández, Álvaro Henry Monedero Rivera, Jorge Enrique Burgos Lugo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Julián Peinado Ramírez , Nevardo Eneiro Rincón Vergara y Alonso José del Rio Cabarcas.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

6. PAL 08 de 2014 Senado “Por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el acceso a banda ancha en Internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones”

Autores: HH.SS. Jorge Hernando Pedraza Gutierrez, Olga Lucia Suarez Mira, Nora María García Burgos, Carlos Eduardo Enríquez Maya, Nidia Marcela Osorio Salgado, Roberto Victor Gerlein Echeverria, Hernan Francisco Andrade Serrano, Juan Manuel Corzo Román, Efraín José Cepeda Sarabia, Nadia Georgette Blel Scaff.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

7. PAL 128 de 2011 Cámara – 05 de 2011 Senado “Por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones”

Autores: HH.SS. Honorio Galvis Aguilar, Jorge Eliécer Guevara, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Juan Carlos Restrepo Escobar, Luis Fernando Velasco Chaves y H.R. Simón Gaviria Muñoz.

Nota: El proyecto fue archivado de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa de reforma constitucional tiene como propósito fundamental **reconocer el acceso a internet como un derecho fundamental autónomo**, en virtud de su carácter instrumental para el ejercicio efectivo de múltiples derechos consagrados en la Constitución Política. En la actualidad, el internet ha dejado de ser un simple recurso tecnológico o una herramienta opcional, para convertirse en una **infraestructura esencial del desarrollo humano**, de la participación democrática, del acceso a servicios del Estado y de la inclusión social.

En ese contexto, esta reforma busca incorporar expresamente en el artículo 20 de la Constitución la garantía del derecho al acceso a internet para todas y todos los habitantes del territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, como medida afirmativa orientada al cierre de la brecha digital.

De este modo, se pretende equiparar el acceso a internet con otros derechos fundamentales, reconociendo su papel determinante en la realización efectiva de derechos como la educación, la salud, el trabajo, la libertad de expresión, el acceso a la información y la participación política.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de acto legislativo se fundamenta en los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia, así como en el marco normativo nacional e internacional que orienta la garantía y progresividad de los derechos humanos en la era digital.

Desde la perspectiva constitucional, el artículo 1º establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual impone al Estado el deber de promover la dignidad humana, la igualdad y la participación ciudadana. En este contexto, el acceso a internet se configura como un medio esencial para materializar tales principios, al facilitar la inclusión digital y el ejercicio pleno de derechos fundamentales.

El artículo 2º consagra como fines esenciales del Estado la garantía de los derechos y la participación efectiva de los ciudadanos en la vida nacional. Internet es hoy un canal indispensable para el acceso a servicios públicos, la educación, la salud, la información, la cultura y la democracia participativa.

El artículo 13 consagra el derecho a la igualdad, y en este sentido, el cierre de la brecha digital mediante el acceso equitativo a internet es una condición necesaria para superar desigualdades estructurales, especialmente en zonas rurales, poblaciones vulnerables y grupos históricamente excluidos.

El artículo 20 reconoce la libertad de expresión, el acceso a la información y la libertad de prensa, libertades que se ejercen de manera creciente a través de plataformas digitales. Reconocer el acceso a internet como derecho fundamental refuerza el goce efectivo de estos derechos en el entorno digital.

Adicionalmente, el artículo 93 establece que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno. Instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los pronunciamientos de la ONU en torno al acceso a internet como facilitador de derechos humanos respaldan la necesidad de constitucionalizar este derecho.

Desde el punto de vista legal, existen normas que han promovido el acceso a internet como una política pública de interés nacional. Entre ellas se destacan:

- Ley 1341 de 2009, que establece principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC en Colombia. Esta ley reconoce la función social de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y promueve el acceso universal, solidario y equitativo a las mismas.
- Ley 2108 de 2021, por medio de la cual se declara el internet como servicio público esencial y universal. Esta norma constituye un paso

significativo al reconocer el internet como un bien de acceso prioritario, y aunque no lo eleva al rango de derecho fundamental, sí resalta su importancia estratégica para el desarrollo nacional y el bienestar ciudadano.

- Ley 1978 de 2019, que reforma el sector TIC y fortalece la provisión de infraestructura digital, orientada a garantizar cobertura, calidad y asequibilidad del servicio de internet.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples fallos (como las sentencias T-063 de 2022, T-447 de 2020, T-145 de 2019, entre otras) que el acceso a internet puede adquirir el carácter de derecho fundamental por conexidad, especialmente cuando su garantía resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos, como la educación, la salud o la libertad de expresión.

En este marco, el reconocimiento constitucional del acceso a internet como derecho fundamental autónomo constituye un desarrollo natural y progresivo del ordenamiento jurídico colombiano, en consonancia con los avances tecnológicos, las exigencias sociales contemporáneas y los estándares internacionales de derechos humanos.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La conveniencia de este proyecto de ley radica en la necesidad de adaptar el marco jurídico colombiano a los desafíos de la era digital, reconociendo el acceso a internet como una condición indispensable para garantizar la igualdad, la equidad y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. En un país con profundas desigualdades sociales y territoriales, cerrar la brecha digital se convierte en una medida urgente para superar barreras estructurales que afectan especialmente a las poblaciones rurales, apartadas y vulnerables. Elevar el internet al rango de derecho fundamental no solo responde a una realidad tecnológica y social innegable, sino que también fortalece el papel del Estado como garante de derechos, permitiéndole adoptar políticas públicas más eficaces,

incluyentes y progresivas para garantizar la conectividad universal. De esta manera, se avanza en la construcción de una ciudadanía plena y se consolida una democracia más participativa, accesible y equitativa en el entorno digital. Aquí se esbozan 4 fundamentos de la conveniencia de incluir el internet dentro del artículo 20 de la Constitución Política:

A). Internet como condición para la igualdad y la participación efectiva

El acceso a internet ha dejado de ser un lujo o una herramienta complementaria para convertirse en un requisito esencial para el ejercicio pleno de los derechos y la participación en la vida social, económica, cultural y política del país. En ese contexto, garantizar el acceso equitativo y universal al internet se configura como una condición necesaria para alcanzar la igualdad material entre los ciudadanos, en cumplimiento de los mandatos establecidos en los artículos 13 y 2 de la Constitución Política.

La brecha digital que aún persiste en Colombia profundiza desigualdades estructurales ya existentes, especialmente en las zonas rurales, en los territorios con menor desarrollo económico y en los sectores históricamente marginados. Según el informe *Situación Digital de Colombia 2024* de Branch, alrededor de 12,7 millones de personas (24,3 % de la población) no utilizan internet, y el 50,5 % de los hogares rurales no tiene acceso a este servicio básico. Esta exclusión digital limita el ejercicio efectivo de derechos como la educación, la información, la participación política, la libertad de expresión y el acceso a servicios del Estado a través de medios digitales.

Uno de los aspectos más relevantes de la transformación digital es su impacto directo en el acceso a los servicios de salud. La expansión de la telesalud y la telemedicina ha permitido que poblaciones apartadas o con limitaciones de movilidad puedan recibir atención médica oportuna. De hecho, según datos del Ministerio de Salud, más de 4.000.000 millones de atenciones en salud se prestaron mediante telemedicina entre 2020 y 2022, lo que demuestra el potencial de esta herramienta para mejorar el acceso al derecho fundamental a la salud (Art. 49 C.P.). No obstante, sin acceso a internet, estas herramientas quedan restringidas para amplios sectores de la población, generando una inequidad en el acceso efectivo a este derecho.

Reconocer el internet como derecho fundamental contribuiría a garantizar el acceso efectivo a la salud para todas las personas, sin importar su ubicación geográfica, y reforzaría la obligación del Estado de superar las barreras estructurales que impiden la equidad en la atención sanitaria.

Por tanto, elevar el acceso a internet al rango de derecho fundamental responde a la necesidad de garantizar que todas las personas, sin distinción de su ubicación geográfica, nivel socioeconómico o condición social, puedan participar de manera efectiva en la sociedad del conocimiento. Este reconocimiento permitirá que el Estado fortalezca su deber de adoptar medidas afirmativas para cerrar la brecha digital, corregir desigualdades estructurales y promover la inclusión real y efectiva.

Además, en una era de transformación digital, la conectividad se ha convertido en una condición para el desarrollo humano y la democracia. Desde el acceso a la educación virtual, los servicios de salud en línea, y la participación en espacios de deliberación y control ciudadano, el internet habilita el ejercicio de derechos consagrados en la Constitución. Por lo tanto, este proyecto no solo busca reconocer una realidad social y tecnológica, sino también consagrar un instrumento que contribuya a la realización del principio de igualdad sustancial y la participación democrática, pilares fundamentales de nuestro orden constitucional.

B.) Garantizar derechos fundamentales en la era digital

En la actualidad, el acceso a internet se ha convertido en un medio esencial para el ejercicio y la garantía efectiva de diversos derechos fundamentales. Vivimos en una sociedad profundamente interconectada, donde la virtualidad permea cada vez más las relaciones humanas, el funcionamiento del Estado y el acceso a bienes y servicios básicos. En este contexto, el internet no solo es una herramienta tecnológica, sino una plataforma que habilita derechos como la educación, la libertad de expresión, el trabajo, la salud, la participación política y el acceso a la información.

El artículo 2 de la Constitución Política establece que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. Para que estos mandatos sean

cumplidos en un entorno digitalizado, es indispensable asegurar que todas las personas cuenten con acceso equitativo y asequible a internet. Negar o limitar este acceso constituye, en la práctica, una barrera que impide el goce efectivo de múltiples derechos.

En el ámbito educativo, por ejemplo, la posibilidad de acceder a plataformas virtuales, contenidos digitales y procesos de formación en línea es fundamental para el desarrollo del derecho a la educación (Art. 67 C.P.), especialmente para las comunidades que enfrentan barreras geográficas o económicas. Según el DANE, solo el 55,4 % de los hogares rurales en Colombia contaban con conexión a internet fijo o móvil en 2023, en comparación con el 81,6 % en las cabeceras urbanas, lo cual refleja una brecha digital significativa que afecta el acceso equitativo a la educación virtual.

De igual forma, el internet es una herramienta clave para el ejercicio de la libertad de expresión (Art. 20 C.P.), permitiendo a las personas compartir ideas, recibir información plural y participar en el debate público. Según el informe *Digital 2024: Colombia* de DataReportal, el 76,2 % de la población colombiana utiliza internet, lo cual representa un avance, pero deja a cerca de 12,7 millones de personas por fuera de este entorno de participación.

La protección de la salud también se ha visto profundamente impactada por el acceso a internet, a través de la telemedicina, las campañas de prevención digital y los sistemas de información en salud. Entre 2020 y 2022, el Ministerio de Salud reportó más de 4.000.000 millones de consultas prestadas por telemedicina en Colombia. Sin embargo, su acceso sigue siendo limitado en zonas rurales o con menor infraestructura, lo que hace evidente que la conectividad debe ser entendida como un prerrequisito para garantizar el derecho a la salud (Art. 49 C.P.) en condiciones de equidad y calidad.

El reconocimiento del internet como derecho fundamental permite, además, fortalecer el principio de igualdad material, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, pues obliga al Estado a adoptar medidas para cerrar la brecha digital y evitar que el lugar de residencia, la clase social o la condición económica se conviertan en factores de exclusión frente a la

realización de derechos básicos. Como lo señaló la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “la conectividad digital de calidad es un habilitador clave para la inclusión social y la cohesión territorial en América Latina”.

En síntesis, garantizar el acceso universal y efectivo a internet en la era digital es una condición indispensable para que el Estado pueda cumplir su función de garante de los derechos fundamentales. Este proyecto de ley responde a esa necesidad y se alinea con la evolución de las sociedades contemporáneas, donde la conectividad ya no es una opción, sino una condición estructural del desarrollo humano y la democracia.

C.) Hacia una ciudadanía plena en el entorno digital

La consolidación de una ciudadanía plena en el siglo XXI exige repensar los elementos mínimos que permiten a las personas ejercer sus derechos, cumplir sus deberes y participar activamente en la vida democrática. En un contexto marcado por la acelerada digitalización de los servicios públicos, las relaciones sociales, las dinámicas económicas y los canales de deliberación política, el acceso a internet se convierte en un componente estructural de la ciudadanía moderna.

La ciudadanía no se agota en la titularidad formal de derechos; requiere condiciones materiales para que las personas puedan ejercerlos en igualdad de oportunidades. Hoy en día, muchas de las oportunidades para educarse, informarse, acceder a servicios del Estado, expresar opiniones, organizarse colectivamente y exigir rendición de cuentas dependen, en gran medida, de la conectividad. Por esta razón, el acceso a internet debe entenderse como una condición habilitante para la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Una ciudadanía activa y participativa en el entorno digital demanda que el Estado garantice el acceso equitativo a internet como bien público y derecho esencial. Esto es especialmente relevante en territorios históricamente excluidos o con baja infraestructura tecnológica, donde la ausencia de conectividad perpetúa desigualdades estructurales y limita la posibilidad de que las personas sean sujetos plenos de derechos.

Además, la transformación digital de la administración pública —impulsada por políticas como el Gobierno Digital— ha generado nuevas formas de relacionamiento entre los ciudadanos y el Estado. Los trámites, servicios y consultas se realizan cada vez más en línea, lo cual puede representar un avance en eficiencia, pero también una nueva barrera para quienes carecen de acceso a internet. En este sentido, el principio de igualdad exige que el acceso a los entornos digitales sea garantizado como parte integral de una ciudadanía inclusiva.

Reconocer el internet como un derecho fundamental también refuerza la dimensión colectiva de la ciudadanía. La participación en procesos democráticos, como las audiencias públicas, las consultas populares o la veeduría ciudadana, se ha expandido a través de plataformas digitales. Si el acceso a estos medios no está garantizado para todas las personas, se corre el riesgo de reproducir una ciudadanía fragmentada, donde solo algunos sectores pueden ejercer sus derechos plenamente en el entorno digital.

En conclusión, garantizar el acceso universal a internet no solo es una cuestión de inclusión tecnológica, sino un paso necesario para avanzar hacia una ciudadanía integral, efectiva y equitativa. Este proyecto de ley se inscribe en esa visión, reconociendo que el ejercicio pleno de la ciudadanía en el siglo XXI exige la garantía del derecho fundamental a la conectividad.

D.) Progresividad en el reconocimiento de derechos: del servicio esencial al derecho fundamental

En la era digital, el ejercicio pleno de la ciudadanía requiere condiciones materiales que permitan a todas las personas participar activamente en la vida democrática, económica, social y cultural. El acceso a internet se ha convertido en un componente esencial para garantizar estos derechos, facilitando la interacción con instituciones públicas, la educación, la salud, el trabajo y la expresión libre de ideas.

A pesar de los avances en conectividad, en Colombia persiste una significativa brecha digital. A principios de 2024, aproximadamente 12,7 millones de personas, equivalentes al 24,3% de la población, no utilizaban

internet, evidenciando la necesidad de políticas que promuevan la inclusión digital y la alfabetización tecnológica en comunidades marginadas . Esta exclusión digital limita el acceso equitativo a servicios esenciales y restringe la participación ciudadana en el entorno digital.

El reconocimiento del acceso a internet como un derecho fundamental ha sido adoptado por diversos países. Por ejemplo, México y Grecia han incorporado explícitamente este derecho en sus constituciones, mientras que Francia y Costa Rica lo han reconocido a través de decisiones jurisprudenciales . Estas medidas reflejan una tendencia global hacia la garantía del acceso universal a internet como medio para ejercer otros derechos fundamentales.

En este contexto, elevar el acceso a internet al rango de derecho fundamental en Colombia es una medida necesaria para cerrar la brecha digital y promover una ciudadanía plena en el entorno digital. Esta iniciativa fortalecerá la igualdad de oportunidades, facilitará el acceso a servicios esenciales y consolidará la participación democrática en la sociedad contemporánea.

5. ARTICULADO

El proyecto de ley consta de 2 artículos incluida la vigencia. El primer artículo incluye al artículo 20 de la Constitución Política un párrafo que garantiza el derecho al internet a todas y todos los habitantes del territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, apartadas y de difícil acceso del país.

El párrafo transitorio establece el mandato al Congreso de la República de radicar, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación del acto legislativo, un proyecto de ley estatutaria que reglamente el derecho fundamental al internet. Esto responde a lo establecido en el artículo 152 de la Constitución, que exige que los derechos fundamentales sean desarrollados mediante leyes estatutarias.

Los contenidos mínimos que debe abordar dicha ley busca garantizar un enfoque integral, equitativo y progresivo en la implementación de este derecho:

Enfoques de género, derechos humanos, étnico y territorial: aseguran que la política pública responda a las condiciones diferenciales y que promueva una inclusión real de poblaciones históricamente marginadas. **Mínimo vital de internet para estratos 1 y 2:** reconoce que el acceso básico al internet debe estar garantizado por el Estado para los hogares de menores ingresos, en línea con el principio de igualdad sustancial y el concepto de servicios públicos esenciales.

Cierre de la brecha digital: plantea un mandato estructural para superar la desigualdad en la conectividad entre regiones, poblaciones y grupos sociales.

Masificación y universalidad: promueve la expansión de infraestructura, cobertura, calidad y asequibilidad del servicio en todo el territorio nacional.

Sostenibilidad fiscal progresiva: establece que el desarrollo del derecho deberá hacerse con responsabilidad y progresividad, permitiendo que el Estado avance en su garantía sin comprometer la estabilidad fiscal.

Neutralidad de la red: asegura que todos los usuarios puedan acceder a los contenidos en internet sin discriminación, censura o priorización arbitraria, garantizando un ecosistema digital democrático, abierto y plural.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones", el autor de una iniciativa de reforma constitucional debe incluir en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias que puedan generar un conflicto de interés para los y las Congresistas en la discusión y votación del respectivo proyecto de acto legislativo.

En ese sentido, se deja constancia expresa de que **el presente proyecto de acto legislativo no genera conflictos de interés**, toda vez que se enmarca dentro de las excepciones previstas por la citada ley, en tanto establece un

beneficio de carácter general. En efecto, el reconocimiento del acceso a internet como un derecho fundamental aplica a todas las personas en el territorio nacional, sin distinción alguna, por lo cual **el interés de los Congresistas coincide y se integra con el interés colectivo de sus representados**, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo mencionado.

7. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que en términos fiscales, el presente acto legislativo carece de impacto presupuestal, pues su único propósito es la modificación del texto de la Constitución Política sin la creación de nuevas entidades, programas o cargas financieras para el Estado. Al no generar erogaciones adicionales, ni demandar asignación de recursos, personal o infraestructura, la reforma se concreta mediante el ejercicio del poder normativo del Congreso sin alterar el balance de ingresos y gastos del Presupuesto General de la Nación. De este modo, su aprobación se ajusta plenamente al principio de responsabilidad fiscal y no compromete la sostenibilidad financiera del Estado.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitar a la Comisión Primera del Senado dar trámite al **PRIMER DEBATE** al Proyecto de acto legislativo 32 de 2025 Senado: ***“Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones”***

Atentamente:



LEÓN FREDY MUÑOZ
Senador / Partido Verde

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 32 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE ESTABLECE EL INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 20 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Se garantiza el derecho al internet a todas y todos los habitantes del territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, apartadas y de difícil acceso del país.

Parágrafo transitorio. En los seis (6) meses posteriores a la promulgación del presente acto legislativo se radicará en el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que reglamente el derecho fundamental al internet, el cual contendrá los siguientes aspectos esenciales: a) aplicación de los enfoques de género, derechos humanos, étnico y territorial, b)

creación de un mínimo vital de internet para los estratos 1 y 2, c) lineamientos para el cierre de la brecha digital, d) masificación y universalidad en el acceso, conectividad, cobertura y calidad de internet, e) sostenibilidad fiscal progresiva y f) neutralidad de la red.

ARTÍCULO 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente:



LEÓN FREDY MUÑOZ
Senador – Partido Verde